

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 18
O R D I N A R I A

JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del jueves diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecisiete ordinaria, celebrada el martes quince de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de febrero de dos mil veintidós:

I. 195/2020

Acción de inconstitucionalidad 195/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en las porciones normativas: “LAS MUJERES” y “LOS HOMBRES QUE TENGAN DE MANERA EXCLUSIVA LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA A SUS HIJAS E HIJOS QUE SE ENCUENTRE EN LOS NIVELES EDUCATIVOS MENCIONADOS GOZARAN DEL MISMO BENEFICIO”, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como la del artículo Tercero Transitorio del Decreto 226, publicado el veinte de mayo de dos mil veinte en el periódico oficial de dicha entidad federativa; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en atención a lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de*

la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas “las mujeres” y “Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozaran del mismo beneficio”, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto; en razón de lo que se sustenta en sus cuatro apartados.

En el apartado primero, se precisa el contenido de los preceptos controvertidos.

En el apartado segundo, se establece la interpretación correcta de las normas reclamadas a fin de despejar cualquier duda en cuanto a quiénes son las mujeres y los varones destinatarios del beneficio de reducción de jornada laboral, atendiendo a los documentos del proceso legislativo correspondiente.

En el apartado tercero, se expone el parámetro de constitucionalidad para examinar las normas impugnadas: 1)

retomando lo que este Alto Tribunal ha establecido como el derecho de igualdad y el principio de no discriminación, 2) exponiendo totalmente el sustento y la finalidad de las denominadas acciones afirmativas o positivas en materia de igualdad sustantiva, 3) refiriendo en forma básica al principio general de igualdad en las condiciones de trabajo, 4) exponiendo el contenido del principio de corresponsabilidad parental en la crianza y cuidado de hijas e hijo y 5) recogiendo las nociones básicas sobre el principio del interés superior de la infancia.

En el apartado cuarto, se analizan las normas reclamadas en relación con la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, atendiendo a que dicho precepto regula un beneficio de carácter laboral a las mujeres y varones trabajadores al servicio del Estado y municipios de Chiapas, la cual, conforme a la propia exposición de motivos y el dictamen del proceso legislativo, pretendió establecer una medida en forma primordial y destacada a las mujeres trabajadoras, tomando en cuenta que, según los datos estadísticos recopilados, son precisamente quienes, en mayor medida y muchas veces en solitario, asumen las labores de crianza de sus hijas e hijos en edades escolares en los niveles inicial y básico, contribuyendo a generar una cultura de igualdad y no discriminación.

Indicó que, antes de analizar su constitucionalidad, se debe verificar si es una acción afirmativa, de conformidad

con el precedente del amparo directo en revisión 466/2011, identificando: 1) si la medida atiende a un grupo como entidad individualizable, en el caso, las mujeres trabajadoras, 2) si existen y son identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que forman parte de ese grupo, en la especie, el mercado laboral, la educación y las cargas familiares, y 3) si ese grupo resulta o ha resultado excluido de alguno o algunos de esos ámbitos por un tiempo considerable, de modo que su situación de sometimiento se perpetúa. Se concluye que, de conformidad con la Convención de Belém do Pará, se define ésta como una medida afirmativa.

Precisó que, metodológicamente, si se determina que la medida cuestionada es una acción afirmativa se debería realizar un escrutinio de razonabilidad y, si se define que no lo es, entonces tendría que correrse un escrutinio estricto.

Modificó el proyecto, atendiendo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, para desarrollar un escrutinio ordinario en la especie.

En el fondo, se determina que si la medida reclamada tiene un fin constitucionalmente válido —que las madres y los padres puedan dedicar más tiempo al cuidado de sus hijas e hijos, apoyarlos en sus tareas escolares y actividades extraescolares y mejorar las convivencias para redundar en su bienestar general, mejorar el núcleo familiar y el tejido social chiapaneco—, no es idónea porque está basada en un componente de género que reproduce y perpetúa roles y

estereotipos de género, a saber, que las labores de cuidado y crianza de hijos e hijas corresponde, naturalmente, a las mujeres madres, relegando la participación del padre varón a los casos de su ausencia, además de que tienen que comprobar esa situación ante las autoridades correspondientes, por lo que desconoce el principio de corresponsabilidad parental en las labores de crianza de hijos e hijas, incluyendo el tema de las parejas del mismo sexo.

Precisó que el artículo transitorio cuestionado se invalida por ser una regla instrumental del precepto sustantivo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor del proyecto.

Distinguió que, metodológicamente, el escrutinio estricto parte de que la norma aborda una categoría sospechosa, por lo que tiene una presunción de inconstitucionalidad y, por ende, debe analizarse si la medida es imperiosa y si es la que afecta en menor proporción al derecho humano implicado. Por el contrario, el escrutinio ordinario parte de una presunción de validez de la norma, por lo que se da una deferencia al legislador y, por tanto, únicamente se debe analizar si existe un nexo entre la finalidad y la medida adoptada, sin examinar si es la que menos afecta al derecho humano involucrado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá observó que el proyecto propone, por un lado, identificar si la medida está destinada a un grupo individualizable, por otro, si se desarrolla en un ámbito relevante para el desarrollo autónomo y, finalmente, si ese grupo ha resultado sistemáticamente excluido de este ámbito relevante, con lo cual coincidió; sin embargo, consideró que, en la especie, no se trata de una acción afirmativa, entendida como una medida especial y temporal que persigue la igualdad de facto entre hombres y mujeres y, por tanto, no es posible un análisis de razonabilidad, en razón de que, desde la exposición de motivos, la medida cuestionada no fue implementada con miras a desaparecer la naturaleza maternal de la mujer y su rol fundamental en la crianza, sino a reconocerlo, por lo que coincidió con la inconstitucionalidad propuesta por los argumentos ahí expresados.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reconoció que el proyecto incluyera el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, aun cuando no sea vinculante para México, pero forma parte del programa de trabajo decente de dicha organización, que incorpora la igualdad y la no discriminación como principio fundamental del derecho internacional, que ha sido reconocida como *ius cogens*, además de que se asemeja a la diversa Recomendación 165 de ese mismo organismo, en el sentido de que México debe adoptar políticas con miras a la formación de la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro

sexo, previniendo la discriminación directa o indirecta basada en las responsabilidades familiares.

Se posicionó en favor del proyecto, pero con consideraciones diferentes, siendo que una medida afirmativa siempre será necesaria para que las mujeres alcancen la igualdad con los hombres, con el objeto de remediar su desventaja histórica; sin embargo, se debe incluir en ese beneficio a los hombres, toda vez que existe una corresponsabilidad parental, así como con el interés superior del menor de ser criados y cuidados por ambos progenitores.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la conclusión y la mayoría de las afirmaciones del proyecto, así como con el test que se realiza, pero se separó de afirmar que se trata de una acción afirmativa porque, aun cuando se considerara que está dirigida a un grupo vulnerable, distintos precedentes de este Tribunal Pleno y de la Primera Sala — entre otros, el amparo directo en revisión 1464/2013, de la cual derivó la tesis aislada de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”— apuntan a que las medidas respectivas deben evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y estructural de ese grupo social, siendo que, en la especie, no solamente se dirige a las madres, sino también a los padres, además de que en la exposición de motivos se dijo que “De lo

anterior es factible adicionar un párrafo al artículo 22 a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para que las mujeres que laboran en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los municipios, órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y demás que señala la Ley, tengan hijos e hijas estudiando en el nivel inicial y básico, se liberen de una parte de su tiempo de su jornada laboral y disfruten de un horario laboral de siete (sic) horas diarias de lunes a viernes, con la finalidad de fomentar la convivencia con ellos en los horarios de comida, así mimos (sic) puedan ver las tareas escolares y otras actividades extraescolares, lo cual haría grandes diferencias para la mejora del núcleo familiar y escolar en nuestra entidad, además de recuperar el tejido social, esta reforma también va dirigida para los hombres que se hacen cargo de sus hijos y cumplen con las labores de la madre, tanto afectivas como de atención en el hogar, por la falta de la figura materna”.

Agregó que la medida recoge un estereotipo al momento de diseñarse la norma, con lo cual concordó con el proyecto, pero mediante un escrutinio ordinario en el sentido de que, aun cuando supera esta finalidad constitucionalmente válida, no pasa la grada de idoneidad, pues se afectaron de manera innecesaria los derechos de igualdad entre madres y padres, así como el interés superior de los menores.

Concordó en que la medida no afecta a las familias compuestas por parejas homosexuales de hombres, pues la norma no hace distinción alguna.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta y muchas de sus consideraciones, pero externó dudas respecto de su metodología porque el tema de las acciones afirmativas es muy sensible, en el sentido de que, a veces, existen buenas voluntades, pero mal implementadas legislativamente, que pueden generar un efecto adverso y, en el caso, si bien el espíritu de la norma pudo haber sido una acción afirmativa, se generó una medida generalizada para hombres y mujeres que establece distinciones en función de género, lo cual resulta una categoría sospechosa abiertamente estereotipada por el género, en términos del artículo 1º constitucional, por lo que debería emplearse un test de escrutinio estricto.

Abundó que el trato diferenciado de la norma se acentúa al prever ese beneficio a los hombres únicamente cuando las mujeres no se pueden hacer cargo de sus hijas e hijos.

Recordó que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 215/2020, estableció un criterio acerca de una acción afirmativa también basada en un estereotipo, siendo que el presente asunto no es similar porque, una vez establecido el beneficio tanto para hombres como para mujeres, se solicitan diferentes requisitos a partir del estereotipo de género en las labores de cuidado y

crianza, apuntando a que, naturalmente, corresponden a ellas.

Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que la medida impugnada no es únicamente en favor de las mujeres ni está sustentada en generar una igualdad sustancial para concluir que se está en presencia de una acción afirmativa y, por lo tanto, proceder a un estándar de razonabilidad, máxime que el legislador la previó para: “los hombres que se hacen cargo de sus hijos y cumplen con las labores de la madre, tanto afectivas como de atención en el hogar, por la falta de la figura materna”.

Reiteró que se trata de una acción afirmativa malograda por reproducir un estereotipo, el cual debe ser expulsado mediante un escrutinio estricto.

Aclaró que seguiría atenta a lo que se argumente en el Tribunal Pleno acerca de este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió las consideraciones de la señora Ministra Ríos Farjat, pero estimó que, previamente, este asunto puede enfocarse de dos maneras: como una acción afirmativa que requiere un test ordinario o no como una acción afirmativa y mediante un escrutinio estricto, por lo que no se puede sostener que sea una acción afirmativa y después realizar un test ordinario, en tanto que afecta directamente una categoría sospechosa.

Valoró que no se trata de una acción afirmativa porque este Tribunal Pleno ha determinado que son medidas administrativas o legislativas con un tratamiento preferente a cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que deben ser temporales hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir y, una vez logrado su objetivo, el trato diferenciado debe desaparecer. En la especie, la medida no es provisional, sino una política pública que pretende compatibilizar el trabajo y las responsabilidades familiares, pero consolidando el estereotipo de “desigualdades naturales”, al pretender ayudar a que la mujer siga siendo la cuidadora de las hijas e hijos, por lo que incide directamente en una categoría sospechosa del artículo 1º constitucional.

Estimó que, si bien la intención de la norma fue positiva, no solo no logró su objetivo, sino que fortaleció un estereotipo de minusvaloración de las mujeres, por lo que debe correrse un escrutinio estricto.

Precisó que, enfocada en los hombres, también resulta estereotipada la norma porque significa que, si un hombre realiza una labor que deben hacer las mujeres, entonces se le ayuda, pero no en el caso contrario.

Por tanto, concordó con la conclusión del proyecto y adelantó que, si la mayoría considera que es una acción afirmativa, formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó a favor del sentido del proyecto, incluso por la invalidez de la totalidad del párrafo segundo del artículo 22 combatido, pero se apartó de sus consideraciones porque no es una acción afirmativa para las mujeres, pues se diseñó a partir del rol de género de que la mujer debe ocuparse, principalmente, de las labores del cuidado y crianza de las hijas e hijos, por lo que, lejos de generar las condiciones para superar las situaciones de desequilibrio que históricamente han afectado a las mujeres, las consolida sin razones objetivas y razonables, lo cual sería contraproducente para su desarrollo profesional mediante su conciliación con sus responsabilidades familiares y, consecuentemente, debe analizarse bajo un escrutinio estricto, al constituir una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional.

Bajo este escrutinio estricto, consideró que la medida impugnada debe invalidarse porque no persigue un fin constitucionalmente imperioso, en tanto que produce un efecto discriminatorio, no a fomentar la convivencia familiar, además de que desconoce el principio de corresponsabilidad parental y la necesidad de que los menores convivan con ambos progenitores.

Retomó que se debería invalidar todo el párrafo segundo del artículo 22 cuestionado porque los vicios en que incurrió el legislador al diseñarlo demuestra que, aun declarando la invalidez de las porciones normativas

propuestas, quedan excluidas aquellas personas trabajadoras que ejerzan la patria potestad o tutela de las hijas e hijos, a pesar de encontrarse en una situación equiparable, lo que sería contrario al principio de igualdad y al interés superior de la niñez.

Aclaró que su posicionamiento no se traduce en descartar de manera absoluta la posibilidad de que el legislador establezca medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida familiar con el trabajo o a fomentar la participación de la mujer en el ámbito laboral; sin embargo, deben estar diseñadas de manera que no perpetúen estereotipos de género y, en caso de prever tratos diferenciados, deben estar sustentados en razones objetivas y razonables.

Concluyó que, en el caso, no se trata de una acción afirmativa, por lo que su estudio debe hacerse mediante un escrutinio estricto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a invalidar todo el párrafo segundo del artículo 22 impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que no se trata de una acción afirmativa para combatir un estereotipo de género, pues realmente lo reafirma respecto de que la atención del hogar y de las hijas y los hijos está a cargo de las mujeres y, si bien esa fue la intención en las exposiciones de motivos, estuvo muy malograda porque

también otorgó el beneficio de la jornada reducida a los hombres.

Por lo anterior, se sumó a la postura de que se debe emplear la metodología del escrutinio estricto, pero desde la perspectiva del interés superior de las niñas y los niños.

Advirtió que el proyecto, si bien inicialmente plantea argumentos relacionados con dicho interés superior, posteriormente no se analizan porque se consideran fundados los razonamientos de desigualdad entre mujeres y hombres.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para precisar que no es una acción afirmativa porque no tiende a eliminar las brechas de género ni a lograr una igualdad sustantiva y, atendiendo a los precedentes de este Tribunal Pleno, correr un escrutinio estricto para, luego de determinar que persigue una finalidad constitucionalmente válida, concluir que no pasa la grada de idoneidad porque, precisamente, no está relacionada con lograr una igualdad sustantiva, sino reproducir estereotipos.

Recordó que en otros tribunales constitucionales —el norteamericano y europeos— utilizan tests de razonabilidad, pero no necesariamente mediante gradas, y que, en ocasiones, este Tribunal Pleno también ha combinado el ordinario, el estricto y el de razonabilidad, pero que adaptará el engrose a lo que decida la mayoría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si la modificación implica determinar que no se trata de una acción afirmativa y que la norma se analizará mediante un escrutinio estricto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández respondió afirmativamente.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente porque, ante normas similares, en la Segunda Sala se ha concluido que no son acciones afirmativas ni diferencian por género, por lo que no violan el artículo 1° constitucional y se corre un test ordinario, ya que, de aplicarse un test de escrutinio estricto, nunca lo superaría la norma.

En ese sentido, se decantó en favor del proyecto modificado con un voto concurrente para precisar que se debe realizar un escrutinio estricto.

Agregó que, en la especie, no se trata una medida temporal ni trata de eliminar la brecha histórica y tradicional de desigualdad entre las mujeres y los hombres.

Aclaró que, si bien dijo que el legislador local había recogido una realidad mediante un estudio estadístico, no afirmó que estuviera bien, razón por la cual se inclinó por la invalidez propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la propuesta referida guarda relación

únicamente con la norma cuestionada, por lo que no se afirmó que todas las medidas que no sean acciones afirmativas sean de escrutinio estricto, independientemente de lo que hayan resuelto las Salas de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró que, en el caso, se trata de una acción afirmativa, pero muy malograda, pues contiene un beneficio material o un intento de compensar la doble jornada, pero, al perpetuar un estereotipo sobre la mujer, resulta inconstitucional.

Sugirió votar primero si se trata o no de una acción afirmativa y, luego, qué nivel de escrutinio le corresponde.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que se trata de una acción afirmativa malograda porque se está vulnerando simultáneamente una norma constitucional y una norma internacional de no discriminación e igualdad, alusiva al derecho de los varones de procrear sus hijos y el interés superior del menor.

Se apartó de la afirmación de que se perpetúa un estereotipo, pues se atiende a una desigualdad histórica en materia laboral entre hombres y mujeres.

La señora Ministra ponente Piña Hernández retomó el proyecto original para efecto de la votación siguiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto,

relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas “las mujeres” y “Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozaran del mismo beneficio”, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto, cuyo sentido se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena precisando que es una acción afirmativa analizada mediante un escrutinio ordinario, González Alcántara Carrancá precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio estricto, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones y precisando que es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio ordinario, Aguilar Morales por la invalidez de todo el párrafo impugnado del artículo 22 y precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio estricto, Pardo Rebolledo precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio estricto, Piña Hernández precisando que es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio ordinario, Ríos Farjat precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio estricto, Laynez Potisek

precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio ordinario y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio estricto. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández ofreció ajustar el engrose a la decisión mayoritaria. Asimismo, modificarlo para, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 34/2016, establecer la interpretación conforme del resto del párrafo impugnado en el sentido de que se incluyan al beneficio en análisis a quienes ejercen la tutela de las hijas e hijos, que se encuentren en la misma situación que prevé la norma.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena precisando que es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio ordinario, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones y precisando que es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio ordinario, Aguilar Morales por la invalidez de todo el párrafo impugnado del artículo 22, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante

un escrutinio ordinario, Ríos Farjat, Laynez Potisek precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio ordinario y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente, por un lado, en declarar la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas “las mujeres” y “Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozaran del mismo beneficio”, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto, precisando que no es una acción afirmativa y debe ser analizada mediante un escrutinio estricto y, por otra parte, en determinar que dicho artículo 22, párrafo segundo, en las porciones normativas no invalidadas, deberá interpretarse en el sentido de que, al referirse a “responsables”, también incluye a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o la tutela de los menores de edad, aun cuando no sean sus progenitores o madres o padres legales. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a los efectos de la invalidez de

la norma. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos de la invalidez de la norma, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que se debería agregar un punto resolutivo alusivo a la interpretación conforme del resto del artículo 22, párrafo primero, no invalidado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘las mujeres’ y ‘Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozaran del mismo beneficio’, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en atención a los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. El artículo 22, párrafo segundo, en las porciones normativas no invalidadas, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto 226, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, deberá interpretarse en el sentido de que, al referirse a ‘responsables’, también incluye a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o la tutela de los menores de edad, aun cuando no

sean sus progenitores o madres o padres legales, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintiuno de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T22:13:56Z / 28/02/2022T16:13:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	9a 4c 3f e2 f6 4b a3 8e fa 3b 76 76 6c c7 fb 14 a5 1a a6 db d6 e6 99 dd 29 d7 40 00 29 0b f1 19 5f f9 d2 1b f5 94 ff 9d 9d cc 1a 59 5a 5b d5 c7 45 b9 3d 09 cc 80 2f 1d 60 19 70 d4 b5 a8 56 cb a1 3e 64 3c 0e 93 76 cc 65 88 c7 bd 66 ed 5b f8 54 d0 54 c5 0e 83 57 15 43 22 f6 d2 9b 1f cd 31 71 e3 48 4a b7 62 5e 1f 96 c8 0f fb 2f dd 47 e1 ba 69 72 17 76 17 21 0d fe b2 67 50 21 c3 24 93 41 c3 6e ad 2e 76 9e aa 42 e4 45 8f ef fb 12 23 ff a4 29 3b a1 86 4d 2a 74 f5 65 57 12 07 79 72 0b 00 71 a4 38 25 bf b3 ab 06 96 65 dd 24 c4 26 b1 a3 28 b9 45 2b e8 c4 cb 78 46 8d 64 ef 7f 2c 9f b7 5b c0 a5 d8 6e d7 f1 ce 09 60 1c b8 cb 74 e7 09 5e 20 58 1f fe 4b c9 bc b3 95 9f 38 39 c1 28 c8 dc b2 18 f6 40 25 3f 33 45 1a 50 f3 f9 e2 b2 e2 a9 e4 70 1c c6 64 c9 c2 06 a0 c4 a8 68 6e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T22:13:56Z / 28/02/2022T16:13:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T22:13:56Z / 28/02/2022T16:13:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4479864			
	Datos estampillados	31BE7E825644AC996F7CEC19F92E1CFF20B445D24F6AA89AFADDD0311AE6BCAD			

[illegible]